

SENTENCIA CIVIL No. 089

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO (Cesación Efectos
Civiles Matrimonio Católico).
SOLICITANTES: Otilia serna Castaño y José Dubier RAMÍREZ RIOS
RADICADO: 2022- 00139-00

Procede el Despacho dentro del término de ley a proferir el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre DIVORCIO CONSENSUAL "CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO", promovido por los señores JOSÉ DUBIER RAMÍREZ RIOS y OTILIA SERNA CASTAÑO, a través de apoderado judicial designado por amparo de pobre.

ANTECEDENTES:

Como asunto de nuestra competencia correspondió a este Juzgado conocer de la petición elevada por los señores José Dubier Ramírez Ríos y Otilia Serna Castaño, sobre DIVORCIO CONSENSUAL DE MATRIMONIO CATOLICO" celebrado el día 23 de diciembre de 1995, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Pácora Caldas.

A la solicitud se allegó como prueba:

- Petición. Auto designación y aceptación apoderado.
- Registros Civiles de matrimonio y de nacimiento de los solicitantes José Dubier Ramírez Ríos y Otilia Serna Castaño.

- La manifestación expresa de haber procreado dentro del matrimonio a YEISON RAMÍREZ SERNA quien en la actualidad es mayor de edad.

Con el libelo introductorio de la demanda, pretenden los peticionarios:

- Que mediante sentencia ejecutoriada se declare la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado el 23 de diciembre de 1995 entre la señora Otilia Serna Castaño cedulada al No. 30.372.780 y el señor José Dubier Ramírez Ríos cedulado al No. 16.054.497 por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.
- Que se disuelva la sociedad conyugal configurada como producto del vínculo matrimonial.
- Que se liquide la sociedad conyugal en ceros (\$ 0.00) habida cuenta que no se creó capital ni pasivos sociales en vigencia del vínculo matrimonial.
- Que se inscriba la sentencia en los registros civiles correspondientes de ambas partes.

CONSIDERACIONES:

El matrimonio Católico es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida contempladas en el artículo 113 del C. Civil, que a partir del momento de su celebración se le conceden y reconocen una serie de efectos civiles, enunciando dicho principio en el Artículo 42 de la Constitución Nacional de Colombia y recogidos en el artículo 1º de la Ley 25 de 1992, que modificó el Art. 115 del C. Civil.-

Cuando dos personas deciden contraer matrimonio, al momento de solemnizarse dicho acto, se refleja para los casados una serie de deberes y derechos entre ámbitos diferentes: En lo personal de los casados, en lo económico y con relación a la parentela.

En el primer aspecto, los esposos están obligados a guardasen fidelidad, es decir, a no sostener relaciones sexuales por fuera del matrimonio, a

socorrerse y ayudarse mutuamente. Además de lo anterior, los esposos, salvo causa justificada, están obligados a vivir juntos compartiendo el mismo lecho, una misma mesa y un mismo techo, asimismo, cualquiera de los esposos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.

En lo relacionado con el segundo aspecto, por el sólo hecho del matrimonio, se contrae la sociedad de bienes de conformidad con el título 22 del libro 4° del C. Civil.

El objetivo de esta providencia, es la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores **JOSÉ DUBIER RAMÍREZ RIOS** y **OTILIA SERNA CASTAÑO**, celebrado el día 23 de diciembre de 1995 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Pácora Caldas.

El Libro Primero, Título VII del C. Civil, sobre **DIVORCIO Y LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, SUS CAUSAS Y EFECTOS**, parágrafo 2° del artículo 154, modificado por la Ley 25 de 1992, Artículo 6°, dice:

"Causales. Son causales de divorcio: ... 9ª El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Tal y como se desprende de la disposición transcrita, es la causal alegada por los peticionarios para que se de el **DIVORCIO** solicitado.

El legislador del año de 1992, en la Ley en cita, analiza como causales para demandar el divorcio, la **cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso** entre otras causales la del mutuo consentimiento expresado por los casados ante el Juez de Familia y aprobado por éste mediante sentencia, causal ésta que es la de recibo, cuya antología se basa en las circunstancias de que para contraer matrimonio se exige capacidad de los contrayentes, también éstos tienen capacidad para deshacerlos y por ello se autoriza que cesen la mayoría de los efectos civiles emanados de dicho vínculo matrimonial y reconocidos por la legislación civil colombiana.-

Con la ejecutoria de la sentencia que accede a las pretensiones perseguidas como en este caso, cesan para los casados las obligaciones de

fidelidad, proporcionarse cariño, afecto, vivir juntos compartiendo el mismo techo, una misma mesa y un mismo lecho.

Pero el vínculo sacramental contraído permanecerá intacto, ya que es la jurisdicción eclesiástica, si así puede denominársele por no haber sido considerada por el Constituyente del año de 1991 y siguiendo los cánones respectivos, los que deben proveer al respecto declarando la nulidad o su inexistencia según el caso.

Igualmente se dejará plasmado que una vez ejecutoriada la sentencia que deja sin efectos civiles el matrimonio católico que fue contraído por los peticionarios, éstos podrán volver a contraer válidamente el matrimonio en forma independiente en lo atinente por la legislación Civil Colombiana, la de otro estado, o por los cánones de cualquier credo religioso que así lo autorice.

Así las cosas, al Despacho no le queda otra alternativa que acceder a las pretensiones perseguidas por los señores **JOSÉ DUBIER RAMÍREZ RIOS** y **OTILIA SERNA CASTAÑO**, ya que así lo autoriza la ley y aprobar lo manifestado por los mismos dentro de la demanda, respecto de sus obligaciones recíprocas, todo lo anterior por estar acorde con la ley. Así mismo se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que con el matrimonio habían conformado los esposos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECRETASE el DIVORCIO "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO", que contrajeron los señores **JOSÉ DUBIER RAMÍREZ RIOS** y **OTILIA SERNA CASTAÑO**, identificados con la cédula de ciudadanía Nros. 16.054.497 y 30.372.780, el día 23 de diciembre de 1995 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen Pácora Caldas y registrado en la Notaría Única de Pácora Caldas, en el indicativo serial No. 2005433.

Segundo: Se advierte que el vínculo marital católico existente entre los cónyuges, continua vigente por su carácter de indisolubilidad y se sigue rigiendo por las reglas y los cánones en que se contrajo.

Tercero: DECLARAR DISUELTA y ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal que con el matrimonio habían conformado los esposos José Dubier Ramírez Ríos y Otilia Serna Castaño.

Cuarto: Cada uno de los cónyuges velará por su propio sostenimiento y tendrán residencia separada.

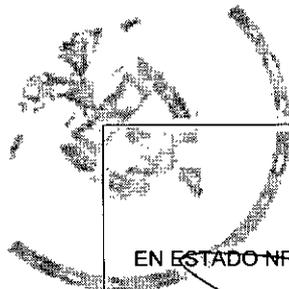
Quinto ORDÉNASE la inscripción de esta sentencia en el libro de nacimiento de los casados y donde está registrado su matrimonio, así como en el libro de varios de la respectiva Registraduría. Por la secretaría, expídase los oficios respectivos.

Sexto: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión para cada uno de los interesados y a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



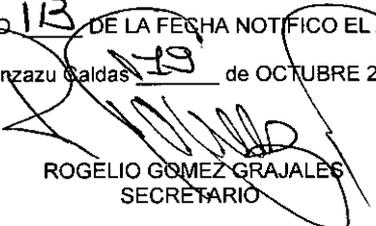
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO 113 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu Caldas 19 de OCTUBRE 2022.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO

